



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria No. 043
<b>Demandantes</b>	Jorge Eliécer Taborda Callejas y Bibiana Grisales Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2020-00247</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 202
<b>Temas y subtemas</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Decisión</b>	Designa curador

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores BIBIANA GRISALES PEREZ y JORGE ELIECER TABORDA CALLEJAS solicitan al Despacho se autorice la Cancelación de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-81183, constituido a favor de su hijo TOMAS CAMILO TABORDA GRISALES.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Los señores BIBIANA GRISALES PEREZ y JORGE ELIECER TABORDA CALLEJAS son los padres del joven TOMAS CAMILO TABORDA GRISALES. Los peticionarios adquirieron, mediante escritura pública nro. 2083 otorgada el 17 de julio de 2012 ante la Notaría Segunda de Rionegro, un inmueble ubicado en la urbanización Casas del Mar, primer piso, lote 14, manzana C, calle 51B No. 59 A - 09 de este municipio, con matrícula inmobiliaria nro. 020-81183, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Las partes desean levantar el gravamen para vender la propiedad y adquirir otra de mejores condiciones.

La demanda fue admitida por auto del 09 de noviembre del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (art. 21 C.G.P.), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-81183.

Con la demanda se aportó la escritura pública nro. 2083 otorgada el 17 de julio de 2012 ante la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual los señores BIBIANA GRISALES PEREZ y JORGE ELIECER TABORDA CALLEJAS adquirieron el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-81183, en cuya anotación nro. 04 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que sus propietarios son los aquí demandantes.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de TOMAS CAMILO TABORDA GRISALES, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el menor carece de curador; igualmente, la normatividad transcrita exige el nombramiento de un curador dativo, para que atienda con celo y cuidado los intereses del menor, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A :**

**DESIGNASE** como curador del menor de edad TOMAS CAMILO TABORDA GRISALES, para que intervenga en el Levantamiento del

Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-81183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro a la Dra. NAZARETH RENDON SERNA, cel. 310 634 75 56.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b888368c00842a5334f66a0d80aa05b2c3525befdea77edd4d5d56487cc90**

Documento generado en 24/11/2020 10:13:47 a.m.

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2020-00247-00**